



**San
Marcos**

Gobierno Municipal
2024-2027

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO No.: PM232/2026

ASUNTO: Se remite Iniciativa de Ley de Ingresos
Municipal 2027

Mediante sesión de Ayuntamiento celebrada el día 27 de agosto del año en curso, fue discutida y aprobada por el cuerpo edilicio de este H. Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco, la iniciativa mediante la cual se aprueba la **"Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal de San Marcos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027"**, en observancia a lo dispuesto por el Artículo 115, Fracción IV, inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior presentamos en forma impresa y en medio magnético la **Iniciativa de "Ley de Ingresos Municipal de San Marcos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027"**, de igual forma se adjunta lo siguiente:

Copia certificada del Punto de acuerdo contenido en el acta de Ayuntamiento de la **Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria**, celebrada el día 27 de agosto de 2026, fecha en la cual se aprobó la **Iniciativa de "Ley de Ingresos Municipal de San Marcos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027"**.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE LOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
28 AGO 2026
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2027" impresa y firmada por la Presidenta Municipal, misma que fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento y está compuesta por la exposición de motivos y cuerpo normativo.

RECIBIDO
HUNA 28 AGO 2026
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2027 contenida en memoria USB debidamente etiquetada.

40218 ANEXO Y
7107 USB

ATENTAMENTE:

SAN MARCOS, JALISCO, 27 DE AGOSTO DE 2026

28 AGO 2026

14:55

-Con anexos y USB-

LAURA SARAÍ ALCANTAR HERNANDEZ

PRESIDENTA MUNICIPAL

IN F O L E J

3213-4816

**Municipio en
Transformación**



San Marcos

Gobierno Municipal
2024-2027

El suscrito Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco, **C. JOSE LUIS GALLARDO PARRA**, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, **CERTIFICO** y hago **CONSTAR** que se asentó en el Libro de Actas de Sesiones del Ayuntamiento, particularmente **en la número 34/2026** celebrada con fecha **27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL 2026** el **ACUERDO** tomado al tenor siguiente:

PUNTO VIII

ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Secretario: Se pone a consideración de este pleno de ayuntamiento el consenso y en su caso la aprobación de la propuesta de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2027, que considera un incremento general del 5% la cual deberá remitirse al congreso del estado a más tardar el día 31 de Agosto del presente año, para la elaboración de la presente propuesta de Ley de Ingresos se tomaron en cuenta la asignación de valores en cuanto a impuesto, derechos, productos, aprovechamiento y en general los ingresos a que se refiere la citada ley.

Igualmente se tomó a consideración algunos rubros que resultan necesarios de actualización e incrementos de acuerdo a los índices y aspectos inflacionarios, de igual forma se tomó en consideración las circunstancias económicas de la región y de mantener prudente algunas cuotas y servicios que presta el municipio a la población.

Una vez contextualizado el tema y agotado el punto se llevó a cabo el ejercicio de votación por la vía económica, quedando el resultado como a continuación se expresa:

Sentido de la votación	Número de votos
A favor	10
En contra	0
Abstención	0

ESTA SECRETARIA INFORMA QUE EL PUNTO NUMERO VIII REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

San Marcos Jalisco; 28 de Agosto de 2026

“2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE”

C. JOSE LUIS GALLARDO PARRA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

P R E S E N T E.

La que suscribe, **Laura Saraí Alcantar Hernández**, Presidenta Municipal de San Marcos, Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 28 fracción IV, 73, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los demás ordenamientos aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto y finalidad de la Iniciativa.

El objetivo principal de la presente Iniciativa de Ley de Ingresos es fortalecer la sostenibilidad financiera del Municipio de San Marcos, Jalisco, mediante una política hacendaria responsable que permita contar con los recursos necesarios para atender las obligaciones públicas, preservar la continuidad y calidad de los servicios municipales, impulsar el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura y favorecer el desarrollo económico y social de la comunidad.

La propuesta busca fortalecer la capacidad recaudatoria municipal sin establecer cargas desproporcionadas para la población, procurando que las contribuciones guarden correspondencia con la capacidad contributiva, con el costo de los servicios que se prestan y con las condiciones económicas prevalecientes. De esta manera, la Ley de Ingresos se concibe como un instrumento de planeación financiera y de responsabilidad hacendaria, orientado a generar ingresos suficientes, previsibles y sostenibles.

II. Fundamento constitucional y legal.

El Ayuntamiento formula la presente Iniciativa en ejercicio de la autonomía hacendaria reconocida a los municipios por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual los municipios administran libremente su hacienda y reciben, entre otros conceptos, los rendimientos de sus bienes, las contribuciones y demás ingresos que establezcan las legislaturas, así como las participaciones y aportaciones que les correspondan.

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco reconocen la facultad de los ayuntamientos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que integran la Hacienda Municipal.

La iniciativa se presenta, por tanto, dentro del marco de competencias constitucionales y legales que corresponden al Ayuntamiento, y con el propósito de que el Congreso del Estado analice y, en su caso, apruebe las disposiciones necesarias para regular los ingresos municipales durante el ejercicio fiscal 2027.

III. Presentación y aprobación por el Ayuntamiento.

La presente Iniciativa deriva del procedimiento interno correspondiente para la elaboración, análisis y aprobación de la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027.

Para su integración se han considerado las disposiciones legales aplicables, las necesidades financieras del Municipio, el comportamiento de los ingresos municipales, las condiciones económicas previstas para el próximo ejercicio y los requerimientos asociados a la prestación de los servicios públicos y al cumplimiento de las obligaciones de la administración municipal.

En la Trigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de San Marcos, Jalisco, celebrada el día 27 de agosto de 2026, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027 fue sometida a consideración del Cabildo y aprobada por unanimidad de los integrantes presentes, con 10 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones. Se hace constar que uno de los regidores integrantes del Ayuntamiento no estuvo presente en dicha sesión. En virtud de lo anterior, la Iniciativa se somete a consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

IV. Autonomía hacendaria y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos.

La autonomía hacendaria municipal constituye una condición indispensable para que el Ayuntamiento pueda atender las necesidades de la población de manera oportuna y eficiente. No obstante, dicha autonomía debe ejercerse bajo criterios de responsabilidad, legalidad, transparencia, eficiencia, austeridad y disciplina financiera.

La presente propuesta parte de la premisa de que la suficiencia de ingresos es un elemento esencial para preservar la capacidad institucional del Municipio. Los recursos que se obtengan durante el ejercicio fiscal 2027 deberán orientarse al cumplimiento de las atribuciones municipales y ejercerse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, procurando en todo momento una administración responsable de la Hacienda Pública.

V. Legalidad, proporcionalidad, equidad y certeza tributaria.

La iniciativa observa los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica que rigen la materia tributaria.

En consecuencia, las contribuciones municipales, sus elementos esenciales, así como las cuotas, tasas y tarifas correspondientes, se encuentran previstas en el ordenamiento que se propone, evitando que la autoridad administrativa actúe fuera del marco legal o que los particulares se encuentren sujetos a cargas que no estén expresamente establecidas.

Asimismo, se procura que las disposiciones sean claras y aplicables, facilitando el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y reduciendo espacios de discrecionalidad en la actuación administrativa.

VI. Criterios técnicos para la elaboración de la Iniciativa 2027.

Para la integración del proyecto se han considerado, entre otros elementos, los resultados de las finanzas públicas municipales de ejercicios anteriores; el comportamiento de los ingresos propios; las estimaciones y expectativas de cierre del ejercicio fiscal 2026, en la medida de la información disponible al momento de elaborar la iniciativa; las necesidades prioritarias de la población; el costo de los bienes y servicios requeridos para la operación municipal; las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos; y las condiciones económicas nacionales e internacionales.

También se han considerado criterios de actualización de cuotas y tarifas, procurando mantener una relación razonable entre los ingresos que se obtienen y el costo que representa para el Municipio proporcionar los servicios, realizar trámites, conservar infraestructura y cumplir con sus atribuciones legales.

La propuesta mantiene, en términos generales, la estructura contributiva municipal, introduciendo únicamente las adecuaciones necesarias para

fortalecer la certeza jurídica, actualizar conceptos que lo requieren, facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, incentivar la regularización y el pago oportuno y proteger, mediante los beneficios que correspondan, a los sectores de la población que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

VII. Contexto económico internacional y nacional.

La formulación de la Ley de Ingresos para 2027 se realiza en un entorno económico que continúa presentando riesgos y oportunidades. De acuerdo con la Actualización de las Perspectivas de la Economía Mundial del Fondo Monetario Internacional, publicada en julio de 2026, se proyecta un crecimiento de la economía mundial de 3.0% para 2026 y de 3.4% para 2027. El organismo advierte, al mismo tiempo, que persisten riesgos asociados a conflictos geopolíticos, condiciones financieras y posibles correcciones en los mercados, además de que el proceso de desinflación mundial ha mostrado señales de desaceleración.

Para México, el Fondo Monetario Internacional estima un crecimiento real de 1.2% para 2026 y de 1.9% para 2027, lo que aconseja mantener una política hacendaria prudente y evitar supuestos excesivamente optimistas al momento de proyectar los ingresos municipales.

Por su parte, los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2027, presentados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contemplan para México un crecimiento real del Producto Interno Bruto de entre 1.9% y 2.9% para 2027, una inflación de 3.0% al cierre del año, una tasa de interés de referencia de 5.5% y un tipo de cambio de 18.6 pesos por dólar al cierre del ejercicio.

Estas previsiones constituyen referencias para la planeación financiera municipal, sin que impliquen que los ingresos de San Marcos deban crecer en la misma proporción. Por el contrario, el Ayuntamiento considera necesario adoptar una posición prudente, tomando en cuenta la incertidumbre económica y la dependencia que tienen las finanzas municipales respecto de participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de la coordinación fiscal.

VIII. Fortalecimiento de los ingresos propios y sostenibilidad financiera.

La Hacienda Pública Municipal requiere fortalecer de manera gradual y sostenible sus fuentes de ingresos propios. El proyecto de Ley de Ingresos para 2027 parte de la necesidad de mejorar la capacidad del Municipio para generar

recursos mediante una administración eficiente de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sin desconocer la importancia de las participaciones, aportaciones, convenios e incentivos que integran una parte sustancial de los recursos municipales.

El fortalecimiento de los ingresos propios no se plantea como una política de incremento indiscriminado de las cargas fiscales, sino como una estrategia integral que comprende la actualización razonable de cuotas y tarifas, la mejora de los procesos de recaudación, la regularización de obligaciones, la simplificación administrativa y el aprovechamiento eficiente de las facultades legales de la autoridad municipal.

Una mayor eficiencia recaudatoria permite al Municipio contar con mejores condiciones para atender sus responsabilidades y, gradualmente, fortalecer su autonomía financiera, procurando que la prestación de los servicios públicos no dependa exclusivamente de recursos provenientes de otras instancias de gobierno.

Para el ejercicio fiscal 2027, el Ayuntamiento propone un incremento general del 5% a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, como medida de actualización y fortalecimiento responsable de los ingresos municipales.

IX. Actualización de cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2027.

Las cuotas y tarifas contenidas en la presente Iniciativa han sido revisadas bajo criterios de actualización, razonabilidad y suficiencia financiera. En términos generales, se propone una actualización del 5% para los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos. Las modificaciones propuestas buscan preservar el equilibrio entre el costo de los bienes y servicios necesarios para la operación municipal y la capacidad económica de las personas contribuyentes.

La actualización de las cuotas y tarifas no pretende generar incrementos desmedidos que puedan traducirse en mayores niveles de morosidad o en dificultades para el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por el contrario, se busca establecer cargas que sean razonables, previsibles y susceptibles de ser cumplidas por la población, favoreciendo con ello una recaudación efectiva y sostenible.

En aquellos conceptos en los que resulta necesario realizar ajustes particulares, éstos obedecen a la necesidad de mantener congruencia entre la regulación

fiscal, la prestación efectiva de los servicios, los costos asociados a su operación y las condiciones actuales del Municipio.

Con este criterio, el Ayuntamiento procura que el crecimiento de los ingresos propios derive tanto de una actualización responsable como de una mejor administración y cumplimiento de las obligaciones fiscales.

X. Servicios públicos, infraestructura y atención de las necesidades de la población.

Los ingresos municipales constituyen la base financiera para atender las funciones y servicios que corresponden al Ayuntamiento. La disponibilidad de recursos resulta indispensable para la prestación de servicios públicos, conservación y mantenimiento de infraestructura, atención de espacios públicos, seguridad, protección civil, servicios administrativos y demás atribuciones municipales.

La presente Iniciativa busca proporcionar los recursos necesarios para que durante 2027 el Gobierno Municipal pueda continuar atendiendo las necesidades prioritarias de la población, así como hacer frente a los costos crecientes de operación, mantenimiento, adquisición de bienes y contratación de servicios indispensables para el funcionamiento de la administración pública.

En este sentido, la política de ingresos se vincula con una visión de desarrollo municipal responsable, procurando que los recursos recaudados se traduzcan en mejores condiciones de prestación de servicios y en la atención de las necesidades colectivas.

XI. Protección de la economía de las familias y cumplimiento voluntario.

El Ayuntamiento reconoce que la política fiscal municipal debe considerar las condiciones económicas de las familias y de las actividades productivas que se desarrollan en el Municipio. Por ello, la propuesta busca evitar cargas innecesarias y conservar los beneficios fiscales que resulten procedentes, especialmente aquellos dirigidos a sectores vulnerables y a actividades que contribuyan al desarrollo económico local.

De igual manera, se pretende favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales mediante reglas claras, procedimientos sencillos y certeza respecto de las cantidades que deben cubrirse. Una administración recaudatoria eficiente debe facilitar el pago y, al mismo tiempo, contar con

mecanismos adecuados para combatir la morosidad y promover la regularización de los contribuyentes.

XII. Disciplina financiera, armonización contable y transparencia.

La presente Iniciativa se formula atendiendo las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones estatales y municipales aplicables.

La estimación de los ingresos deberá guardar congruencia con las condiciones económicas y financieras del Municipio y servir como base para una programación responsable del gasto público. De esta manera, se busca contribuir a la estabilidad de las finanzas municipales, fortalecer la transparencia y facilitar la rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos públicos.

XIII. Planeación municipal y desarrollo.

La política de ingresos propuesta se encuentra vinculada con los instrumentos de planeación municipal y con las prioridades de desarrollo de San Marcos. La captación de recursos debe guardar correspondencia con los objetivos de mejorar los servicios públicos, conservar la infraestructura, fortalecer la administración municipal, promover el desarrollo económico y atender las necesidades sociales de la población.

En consecuencia, la Ley de Ingresos no se limita a establecer cuotas y tarifas, sino que constituye uno de los instrumentos financieros mediante los cuales el Ayuntamiento procura hacer viables sus objetivos institucionales y sus responsabilidades frente a la ciudadanía.

XIV. Conclusión y solicitud al H. Congreso del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de San Marcos, Jalisco, considera que la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027 constituye una propuesta responsable, técnicamente sustentada y jurídicamente viable, orientada a fortalecer las finanzas municipales, preservar la capacidad de prestación de los servicios públicos y atender las necesidades de la población bajo criterios de legalidad, equidad, eficiencia, transparencia y disciplina financiera.

La propuesta procura mantener un equilibrio entre la necesidad legítima del Municipio de contar con ingresos suficientes y la obligación de proteger la economía de las familias y de las actividades productivas locales. Asimismo, busca fortalecer la recaudación propia mediante mecanismos de actualización razonable, regularización y mejora administrativa, evitando incrementos desproporcionados que puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el H. Ayuntamiento de San Marcos, Jalisco, así como con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se somete respetuosamente a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco la presente Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2027, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y
Ley de Ingresos Municipal 2027.
Municipio de San Marcos Jalisco

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2027
1	IMPUESTOS	1,518,721.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	5,000.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	5,000.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,484,111.00
1.2.1	Impuesto predial	996,421.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	487,690.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	29,610.00
1.7.1	Recargos	16,980.00
1.7.2	Multas	5,400.00
1.7.3	Intereses	
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	5,000.00
1.7.9	Otros no especificados	2,230.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
4	DERECHOS	1,346,802.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	44,345.00
4.1.1	Uso del piso	2,776.00
4.1.2	Estacionamientos	
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	41,569.00

4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,273,148.00
4.3.1	Licencias y permisos de giros	35,061.00
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	2,005.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	4,000.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	6,841.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	25,174.00
4.3.6	Servicios de obra	41,376.00
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	
4.3.8	Servicios de sanidad	7,969.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	913,963.00
4.3.11	Rastro	97,312.00
4.3.12	Registro civil	6,903.00
4.3.13	Certificaciones	97,649.00
4.3.14	Servicios de catastro	34,895.00
4.4	OTROS DERECHOS	
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	
4.4.3	Solicitudes de información	
4.4.4	Servicios médicos	
4.4.9	Otros servicios no especificados	
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	29,309.00
4.5.1	Recargos	29,309.00
4.5.2	Multas	
4.5.3	Intereses	
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	
4.5.9	Otros no especificados	
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
5	PRODUCTOS	243,203.00
5.1	PRODUCTOS	243,203.00
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	
5.1.2	Cementerios de dominio privado	
5.1.9	Productos diversos	243,203.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
6	APROVECHAMIENTOS	62,706.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	62,706.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	

6.1.2	Multas	7,236.00
6.1.3	Indemnizaciones	
6.1.4	Reintegros	
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	
6.1.9	Otros aprovechamientos	55,470.00
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	
7.9	OTROS INGRESOS	
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	43,819,243.00
8.1	PARTICIPACIONES	31,421,971.00
8.1.1	Federales	31,368,460.00
8.1.2	Estatales	53,511.00

8.2	APORTACIONES	7,810,259.00
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	3,588,051.00
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	675.00
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	4,220,738.00
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	795.00
8.3	CONVENIOS	4,000,000.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	587,013.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	
TOTAL DE INGRESOS		46,990,675.00

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestaciones de Servicios, Diversiones Públicas y sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestaciones de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente, móvil o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 4.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 5.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 6.- Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán por éstas, en la parte directamente proporcional a los meses restantes en el ejercicio, a partir del mes en cuya actividad se inicie a excepción de los meses de enero y febrero, donde se deberá cubrir el 100% de los derechos especificados.

I. Para los efectos de esta Ley se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

II. Una vez autorizada la licencia deberán ejercer el giro respectivo en un término no mayor de 6 meses a partir de la fecha de su emisión, y de no hacerlo quedará automáticamente cancelada.

III. Los refrendos de licencias se deberán realizar dentro del término de los primeros dos meses el ejercicio fiscal correspondiente.

En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

IV. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal se actuará conforme a las siguientes bases:

a) Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos por cada uno del 50% del valor de la licencia municipal.

b) En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta procederá un cobro proporcional al tiempo utilizando, en los términos de esta Ley.

c) Las ampliaciones de giros causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.

d) En los casos de traspaso será indispensable para su autorización, la comparecencia del cadente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos por el 100% del valor de la licencia el giro, asimismo, se deberán cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refiere las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, y

e) En los casos de defunción del titular de la Licencia se procederá conforme a la fracción I, del Artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal. El pago de los derechos a que se refiere los incisos de este artículo deberá enterarse a la Hacienda Municipal en un plazo improrrogable de tres días, transcurrido este plazo quedarán sin efecto los trámites realizados.

f) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 7.- Sólo pagarán el 2% de lo que corresponda, por concepto de impuestos y derechos, los eventos y/o espectáculos públicos, las diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, que se organicen con fines benéficos de Asistencia Social, previo permiso de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 8.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa a la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, numeral 1, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidades y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia

Artículo 11.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal, para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas que durante el año 2027 inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto Predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Pago de derechos por, aprovechamiento de infraestructura básica: Reducción de pago de derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente en tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos					
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%

75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si esta estuviere ya constituida antes del 2026, por solo el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 15.- Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

Artículo 16.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 17.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS SECCIÓN ÚNICA Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 4%
- II. Conciertos y audiciones musicales; funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%
- IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%.

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos

de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
Del Impuesto Predial

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10%

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$18.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el: .50

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el: .80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: .20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

Para predios en los cuales se desarrolle agricultura protegida la reducción será únicamente del 25%.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$18.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$10.00 bimestral

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el: .30

b) Predios edificados cuyo valor se determine a partir de 1979 y antes del año de 1992, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o por cualesquiera operaciones traslativas de dominio, sobre el valor determinado, el: .80

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el: .30

d) Predios no edificados cuyo valor se determine a partir de 1992 y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operaciones traslativas de dominio, sobre el valor determinado, él: .30

e) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el: .16

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$18.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: .18

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: .30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$13.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 20.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 16, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, y personas con discapacidad;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

Artículo 21.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les concederá un beneficio del 15%

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá un beneficio del 5%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 22.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia de credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o personas con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de documento oficial que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 23.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66; de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 20 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se

dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

Artículo 25.-Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra y del PROCEDE, y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) a través del decreto 20920 que abroga los decretos 16664 y 19580, del H. Congreso del Estado, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuestos las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$142.00
301 a 450	\$158.00
451 a 600	\$243.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 m², los contribuyentes pagarán el impuesto que les correspondan conforma a la aplicación de las tablas del artículo 24, previo avalúo del predio autorizado con la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 26.- En la titulación de predios ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección de Obras Públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no tener otro bien inmueble en este Municipio.

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 27.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Estarán exentos del pago de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI del Artículo 131 Bis de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

DE OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA

De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 28.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2026, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 30.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 31.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 35%

Artículo 32.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 33.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 34.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título se cubrirán a la

Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de \$2,661.00 por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de \$3,992.00 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso del Piso

Artículo 36.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Estacionamiento exclusivo en la vía pública, previa solicitud y concesión:

a) Estacionamientos en cordón, mensualmente por cajón,
de: \$34.75

b) Estacionamiento en batería, mensualmente por cajón,
de: \$5.77

c) Estacionamiento para carga y descarga, diariamente por metro,
de: \$ 87.99

II. Puestos fijos o semifijos y móviles, por metro, mensualmente:

a) En zona denominada de primer cuadro, de: \$ 34.65 a
\$ 103.00

b) En zona denominada de segundo cuadro, de: \$16.22 a
\$ 61.32

c) En zona periférica, de: \$ 24.30 a \$ 86.83

a

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$33.60 a \$63.68

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica por cada uno, por metro cuadrado, de: \$ 19.68 a \$ 33.60

V. Los tianguis pagarán, por metro lineal: \$ 6.93

VI. Tápias, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, provisionalmente, diariamente por metro cuadrado, de: \$ 16.22

VII. Graderías y sillas que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado, de: \$ 3.46

VIII. Espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos diario por metro cuadrado: \$ 6.93 a \$ 21.99

Artículo 37.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

I. En actividades comerciales e industriales por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:
\$ 34.75 a \$ 105.36

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$ 25.46 a \$ 52.08

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:
\$ 25.46 a \$ 52.08

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$19.68 a \$ 39.37

II. Vendedores ambulantes, de: \$ 33.600 a \$ 76.38

III. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:
\$ 23.15

SECCIÓN SEGUNDA

De los Estacionamientos

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato—concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de Dominio Público

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por:	\$37.06 \$ 90.30	a
a) Por el derribo de muros, para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición, y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales, de:	\$ 9.29 a \$ 21.99	
II. Puestos, alacenas y estanquillos fijos y en portales y plazas, diariamente, por cada metro cuadrado, de:	\$ 9.29 \$ 21.99	a
III. Otros locales y espacios, diariamente, por cada metro cuadrado, de:	\$6.93 \$38.22	a
IV. Excusados y baños públicos cada vez que se usen, de:	\$ 5.77	
V. Los excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor sobre la cuota alcanzada en concurso público. \$ 5.77	\$ 5.77 \$ 9.24	a

VI. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal, diariamente por metro cuadrado o fracción, de:

VII. El espacio utilizado por anuncios, permanentes, en propiedad municipal por metro cuadrado, mensualmente, de: \$ 19.68 a \$ 37.06

VIII. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública en la zona urbana sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$ 178.29

IX. Arrendamiento de kioscos en plazas y jardines por metro cuadrado mensualmente de: \$ 31.23 a \$ 75.23

X. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

Artículo 40.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 41.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 42.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 43.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 44.- El importe de los productos de otros bienes o inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado

Clase Única Por metro cuadrado	\$245.43
--------------------------------	----------

II. Fosas en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado, de:

a) En primera clase:	\$ 82.32
b) En segunda clase:	\$ 70.61
c) En tercera clase:	\$ 52.08

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad fosas en los cementerios municipales, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalen en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	\$ 70.61
b) En segunda clase:	\$ 52.08
c) En tercera clase:	\$ 34.75

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 46.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFAS

I. Cabaret, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, incluyendo servicio de cantina, de:	\$ 1,779.27 a \$ 2,588.46
II. Cantinas y bares anexos a hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:	\$ 1,453.98 a \$ 1,941.34
III. Cantinas, bares, y negocios similares, de:	\$ 1,250.23 a \$ 1,941.34
IV.- Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado, de:	\$ 1,129.85 a \$ 1,617.21
V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, de:	\$ 1027.95 a \$1,778.12
VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:	\$ 388.97 a \$548.73
VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	\$ 388.97 a \$1,459.76

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a \$ 388.97 a
tendejones, misceláneas, abarrotes, expendio de bebidas \$548.73
alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de \$ 548.73 a
cerveza, por cada uno, de: \$ 1,941.34

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos \$ 3,882.69 a
donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o \$ 8,410.13
transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas
alcohólicas, de:

XI. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos \$ 711.95 a
por cada evento, de: \$ 1,618.36

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo,
que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre
el valor de la licencia:

- | | |
|-------------------------|-----|
| a) Por la primera hora: | 10% |
| b) Por la segunda hora: | 12% |
| c) Por la tercera hora: | 16% |

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias y Permisos de Anuncios

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o
cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o
eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar
los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la
siguiente:

TARIFAS

I. Anuncios en forma permanente:

a) Anuncios sin estructura; rotulados en toldos, gabinetes \$ 34.75 a
corridos o individuales, voladizos, adosados o pintados en pared, \$ 55.54
opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro
cuadrado o fracción, de:

b) Anuncios semi-estructurales; poste menor a 12" de diámetro, estela o navaja, mampostería, opacos o luminosos, por metro cuadrado o fracción, de: \$ 41.68 a \$ 131.98

c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, de: \$ 47.46 a \$135.45

d) Anuncios estructurales; poste entre 12" y 18" de diámetro, carteleros de piso o azotea, hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado, de: \$ 171.30 a \$ 195.61

e) Anuncios estructurales: poste mayor a 18" de diámetro, carteleros de piso o azoteas hasta 96 metros cuadrados, por m² o fracción, de: \$ 206.06 a \$ 251.21

f) Anuncios estructurales, de pantalla electrónica por metro cuadrado o fracción, de: \$ 226.90 a \$ 268.59

g) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la concesionaria propietaria de la caseta, por cada anuncio: \$ 72.92

II. Anuncios en forma eventual en un plazo no mayor de 30 días

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción, de: \$ 2.31 a \$ 3.67

b) Anuncios salientes, luminosos, e iluminados estructurales o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$ 2.31 a \$ 3.67

c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, de: \$ 2.31 a \$ 7.35

d) Por promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, carteles y demás formas, por cada promoción, de: \$ 37.06 a \$ 67.14

e) Tableros para fijar propaganda impresa mensualmente, \$ 3.46 a
por cada uno, de: \$ 7.35

SECCIÓN TERCERA

De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$ 1.20
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 2.46
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 2.46

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$ 3.67
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 3.67
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 6.14

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$ 6.14
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 6.14
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 8.61

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$ 9.81
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 11.02
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 12.23

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicio:

a) Barrial:	\$ 3.67
b) Central:	\$ 4.88

c) Regional:	\$ 7.35
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 3.67
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$ 13.91
b) Hotelero densidad alta:	\$ 13.91
c) Hotelero densidad media:	\$ 15.06
d) Hotelero densidad baja:	\$ 15.06
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 17.37
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 6.14
b) Media, riesgo medio:	\$ 9.87
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 12.28
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$ 81.06
b) Regional:	\$ 9.87
c) Espacios verdes:	\$ 9.87
d) Especial:	\$ 9.87
e) Infraestructura:	\$ 9.87

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: \$64.83

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas sin cubrir, por metro cuadrado: \$7.35
a \$16.85

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:
a) Descubiertos: \$ 12.28
b) Cubiertos: \$ 25.77

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal, de:

a) Densidad alta:	\$ 3.67
b) Densidad media:	\$ 4.88
c) Densidad baja:	\$ 4.88

d) Densidad mínima: \$ 6.14

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal de: \$ 123.90

VIII. Licencia para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo, el: 15%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción:

a) Reparación menor, el: 10%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 15%

X. Licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano por metro cuadrado, por día, de: \$11.02

XI. Licencia para movimientos de tierra, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollos Urbano por metro cúbico: \$11.02

XII. Licencias provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional y únicamente en aquellos casos que a juicio de la Dependencia Municipal de Obras Públicas puedan otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$23.31

XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado:

a) Habitacional unifamiliar: \$ 555.66

b) Habitacional plurifamiliar: \$ 760.56

c) No habitacional: \$ 878.64

XV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico: \$8.61

XVI. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lamina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. se

cobrará el 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes.

SECCIÓN CUARTA

De las Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 49.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

Del Alineamiento, Designación de Número Oficial e Inspección

Artículo 50.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 47, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 3.67
2.- Densidad media:	\$ 7.35
3.- Densidad baja:	\$ 13.91
4.- Densidad mínima:	\$ 18.53

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 7.35
b) Central:	\$ 11.02
c) Regional:	\$ 14.75
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 11.02
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$ 18.53

b) Hotelero densidad alta:	\$ 21.99
c) Hotelero densidad media:	\$ 26.61
d) Hotelero densidad baja:	\$ 16.22
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 25.46

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 11.02
b) Media, riesgo medio:	\$ 18.53
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 18.53

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$ 11.02
b) Regional:	\$ 11.02
c) Espacios verdes:	\$ 11.02
d) Especial:	\$ 11.02
e) Infraestructura:	\$ 9.81

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 7.35
2.- Densidad media:	\$ 14.70
3.- Densidad baja:	\$ 20.84
4.- Densidad mínima:	\$ 28.24

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicio:	
a) Barrial:	\$ 25.77
b) Central:	\$ 28.24
c) Regional:	\$ 30.66
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 34.75

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$ 37.06
b) Hotelero densidad alta:	\$ 42.84
c) Hotelero densidad media:	\$ 42.84
d) Hotelero densidad baja:	\$ 47.46
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 54.39

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 42.84
b) Media, riesgo medio:	\$ 45.15
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 47.46

4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$ 19.68
b) Regional:	\$ 19.68
c) Espacios verdes:	\$ 16.22
d) Especial:	\$ 19.68
e) Infraestructura:	\$ 19.68

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 47 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el 10%.

SECCIÓN SEXTA

De las Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de revisión:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$ 1,500.29

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 3.67
2.- Densidad media:	\$ 3.67
3.- Densidad baja:	\$ 6.14
4.- Densidad mínima:	\$ 9.81

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$ 6.14
b) Central:	\$ 7.35
c) Regional:	\$ 9.81
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 6.14
2.- Industria:	\$ 7.35
3.- Equipamiento y otros:	\$ 4.90

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 22.05
2.- Densidad media:	\$ 25.77
3.- Densidad baja:	\$ 29.45
4.- Densidad mínima:	\$ 30.66

B.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 25.77
b) Central:	\$ 30.66
c) Regional:	\$ 36.80
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 25.77
2.- Industria:	\$ 33.12
3.- Equipamiento y otros:	\$ 25.77

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 55.91
2.- Densidad media:	\$ 90.82
3.- Densidad baja:	\$ 99.38
4.- Densidad mínima:	\$ 112.87

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 82.21
b) Central:	\$ 93.24
c) Regional:	\$ 99.38
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 90.82
2.- Industria:	\$ 99.38
3.- Equipamiento y otros:	\$ 79.80

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 56.43
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 39.27

2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 65.04
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 58.90
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 110.46
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 106.73
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 128.83
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 136.18
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 62.58
b) Central:	\$ 144.69
c) Regional:	\$ 268.59
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 79.74
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 56.43
b) Media, riesgo medio:	\$ 93.24
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 141.22
3.- Equipamiento y otros:	\$ 101.85

VI. Aprobación de subdivisión o re notificación de lotes, según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$ 74.07
2.- Densidad media:	\$ 121.53
3.- Densidad baja:	\$ 172.46
4.- Densidad mínima:	\$ 185.22
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 109.98
b) Central:	\$ 109.98
c) Regional:	\$123.84
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 98.38
2.- Industria:	\$ 106.94
3.- Equipamiento y otros:	\$ 78.69

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 144.69
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 96.07
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 193.30
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 185.22
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 392.43
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 364.66
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 589.20
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 533.66

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 168.99
b) Central:	\$ 368.13
c) Regional:	\$ 504.73
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 175.98
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 266.28
b) Media, riesgo medio:	\$ 325.29
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 384.30
3.- Equipamiento y otros:	\$ 364.66

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado 1.5% excepto las de objetivo social, el:

IX. Por los permisos de subdivisión o re notificación, de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo V del Título Noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m ² :	\$ 671.42
--	-----------

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²: \$1,298.85

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización será de acuerdo al calendario de obras presentado por el promotor, según el artículo 275, fracción IV del Código Urbano para el Estado de Jalisco, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrir como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la Dependencia Municipal de Obras Públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: \$ 62.52 a \$113.45

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente pagarán los derechos por cada metro cuadrado de acuerdo a la siguiente:

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 4.88
2.- Densidad media:	\$ 9.81
3.- Densidad baja:	\$18.53
4.- Densidad mínima:	\$30.66

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 8.61
b) Central:	\$ 9.81

c) Regional:	\$ 11.02
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 9.81
2.- Industria:	\$ 16.22
3.- Equipamiento y otros:	\$ 15.06

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$ 9.81
2.- Densidad media:	\$ 16.22
3.- Densidad baja:	\$ 34.75
4.- Densidad mínima:	\$ 39.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 16.22
b) Central:	\$ 17.37
c) Regional:	\$ 19.68
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 17.37
2.- Industria:	\$ 16.22
3.- Equipamiento y otros:	\$ 15.06

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la CORETT o por PROCEDE, y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones.

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUÍDO	BALDÍO	CONSTRUÍDO	BALDÍO
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con el beneficio de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a

la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 87.99
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 39.37
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 104.21
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 79.85
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 209.52
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 145.84
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 209.52
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 192.15

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 109.98
b) Central:	\$ 218.76
c) Regional:	\$ 281.29
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 109.98
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 93.76
b) Media, riesgo medio:	\$ 152.82
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 218.76
3.- Equipamiento y otros:	\$ 115.76
I. Por solicitud de autorizaciones:	
a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	\$ 1,856.82

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Servicios por Obras

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por metro cuadrado: \$3.67

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o terracería:	\$ 19.68
2.- Asfalto:	\$ 42.84
3.- Concreto hidráulico:	\$ 67.14
4.- Adoquín:	\$ 101.85

b) Por toma larga (más de tres metros):

1.- Empedrado o terracería:	\$ 27.77
2.- Asfalto:	\$ 47.46
3.- Concreto hidráulico:	\$ 76.38
4.- Adoquín:	\$ 104.16

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o terracería:	\$ 19.68
2.- Asfalto:	\$ 42.84
3.- Concreto hidráulico:	\$ 70.61
4.- Adoquín:	\$107.67

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

a) Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$144.69
2.- Conducción eléctrica:	\$ 15.06
3.- Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$ 149.31

b) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:

1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$ 207.21
2.- Conducción eléctrica:	\$ 27.77

c) La utilización de la vía pública para cualquier tipo de infraestructura se tomará como base de uno a dos tantos el valor comercial del terreno utilizado, debiendo cubrirse cuando sea definitivo cuantificado por metro cuadrado.

V. Servicios similares no previstos en este artículo, por \$ 133.71 metro cuadrado:

Artículo 54.- Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 30, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN OCTAVA

De los Servicios de Sanidad

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:	\$561.43	
a) En cementerios municipales:		
II. Exhumaciones de restos áridos:	\$101.85	
III. Exhumaciones prematuras, por cada una:	\$155.13	a
	\$964.32	
IV. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	\$347.28	a
	\$1,719.06	
V.- Por el permiso del traslado de un cuerpo, restos áridos, o exhumación prematura a otro lugar:	\$83.37	

SECCIÓN NOVENA

Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y

reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$ 25.46

II. Por recolección e incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del H. Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de mínimo calibre 400, de 50 x 65 centímetros, de: \$77.54 a \$129.67

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

- a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$ 84.52
- b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$113.45
- c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$125.00
- d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$140.07

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$21.99

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: \$ 236.14

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$ 145.84

VII. Por otros servicios similares no especificados en este capítulo: \$ 218.76

SECCIÓN DECIMA
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

SUBSECCIÓN PRIMERA

De las Disposiciones Generales

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de San Marcos, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 58.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 59.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 60.- Servicio a cuota fija. - Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I.- Servicio Doméstico

a) Casa Habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recamaras y un baño:	\$ 63.68
2.- Por cada recamara excedente:	\$ 18.53
3.- Por cada baño excedente:	\$ 18.53

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes.

1.- Hasta ocho viviendas:	\$114.60
2.- Por cada vivienda excedente de ocho:	\$ 18.53

II.- Servicios no domestico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

- | | |
|---|----------|
| 1.- Por cada dormitorio sin baño: | \$ 25.46 |
| 2.- Por cada dormitorio con baño privado: | \$ 35.91 |
| 3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: | \$ 52.08 |
- Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas

- | | |
|-------------------------|-----------|
| De 10 HP hasta 50 HP: | \$ 30.08 |
| De 51 HP hasta 100 HP: | \$ 59.06 |
| De 101 HP hasta 200 HP: | \$ 148.15 |
| De 201 HP o más: | \$ 217.61 |

c) Lavanderías y tintorerías:

- | | |
|--|----------|
| 1.- Por cada válvula o máquina lavadora: | \$ 99.54 |
|--|----------|

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

- | | |
|--|---------|
| 1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad | \$ 2.46 |
|--|---------|

2.- Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| e) Jardines, por cada metro cuadrado: | \$ 4.88 |
|---------------------------------------|---------|

f) Fuentes en predios de todo tipo: \$ 12.75

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$ 35.91

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.-Servicios sanitarios comunes por cada tres salidas o muebles: \$ 39.37

h) Lugares donde se expendan comida o bebidas:

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$72.92

i.Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera: \$ 68.30

2.- Por cada mueble sanitario: \$ 40.53

3.- Departamento con vapor individual: \$ 54.39

4.- Departamento con vapor general: \$ 99.54

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco: \$199.13

2.- Por cada pulpo: \$236.14

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, \$15.06 por metro cúbico:

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: \$15.06

3.- Los establos y zahúrdas por cabeza.

a) Establos y zahúrdas, por cabeza: \$ 18.53

b) Granjas, por cada 100 aves: \$ 18.53

III.- Predios Baldíos.

1.- Predios baldíos, por toma: \$ 68.30

2.- SE SUPRIME

3.- SE SUPRIME

a) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a)

b) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rústica del servicio.

a) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas.

b) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

c) En caso de no cumplirse esta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV Aprovechamientos de la infraestructura existente.

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas aéreas para urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$15.06

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: ° \$15.06

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$4.88

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. Localidades.

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 61.- Derecho de conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTA

Toma de agua:

1.- Toma de 1/2": \$ 456.12

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4": \$ 877.48

a) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6") \$438.74

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 62.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$46.56 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
16 - 30 m ³	\$ 3.46
31 - 45 m ³	\$ 3.46.
46 - 60 m ³	\$ 4.62
61 - 75 m ³	\$ 4.62
76 - 90 m ³	\$11.60
91m ³ en adelante	\$ 6.93

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$61.47 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
26 - 40 m ³	\$ 4.62
41 - 55 m ³	\$ 5.77
56 - 70 m ³	\$ 5.77
71 - 85 m ³	\$ 6.93
86 - 100 m ³	\$ 8.08
101 m ³ en adelante	\$ 8.08

Artículo 63.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$3,236.94 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar las sanciones correspondientes;

IV. Tratándose de predios a los que se le proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$3,236.94 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad los derechos correspondientes;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

a) Por expedición de certificado de no adeudo: \$ 0.00

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se benefician con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2027, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2027, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o personas con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, documento oficial que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2026
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio solo aplicará para un inmueble.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DEL RASTRO

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

I. Por los servicios presentados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización para la matanza fuera del rastro municipal, matanza en el rastro municipal, y sellado de inspección sanitaria.

- a) Ganado vacuno, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza de ganado: \$79.85

- b) Ovicaprino, por cabeza incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza: \$38.22
- c) Porcino, por cabeza, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza: \$38.22
- d) Equino, mular y asnal por orden de sacrificio, por cabeza: \$30.08
- e) Terneras, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza: \$79.85

II. Por la autorización de matanza en mataderos concesionados a particulares, que funcionen con permiso, así como las empacadoras de Tipo Inspección Federal (TIF), por cada cabeza de ganado vacuno, porcino, ternera y lechones se cobrará el 50% de la tarifa establecida en la fracción I.

III. Por la autorización de la matanza fuera del rastro municipal para consumo familiar exclusivamente se pagará, por cabeza según el tipo de ganado, el porcentaje señalado en la fracción anterior.

IV. Por autorizar la salida de animales del rastro, se pagará por animal:

- a) Ganado vacuno: \$ 38.22
- b) Ganado porcino: \$ 38.22
- c) Ganado ovicaprino: \$ 24.30

V. Por autorizar la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias, se pagará por cabeza:

- a) Vacuno: \$ 62.52
- b) Porcino: \$ 56.70

VI. Sellado de inspección sanitaria:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$ 11.60
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$ 12.75
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$ 12.75
- d) De pieles que provengan de otros municipios:
 - 1.- De ganado vacuno, por kilogramo: \$2.46
 - 2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: \$2.46

VII. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

- a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: \$ 78.75
- b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: \$ 93.76
- c) Por cada cuarto de res o fracción: \$ 42.84
- d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: \$ 42.84

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$ 56.70
f) Por cada fracción de cerdo:	\$ 27.77
g) Por cada cabra o borrego:	\$ 31.23
h) Por varilla de res o fracciones:	\$ 25.46
i) Por cada piel de res:	\$ 25.46
j) Por cada piel de cerdo:	\$ 16.22
k) Por cada piel de ganado cabrío:	\$ 16.22
l) Por cada menudo:	\$ 31.23
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$ 16.22

VIII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:

a) Por matanza de ganado:	
1.- Vacuno, por cabeza:	\$ 127.36
2.- Porcino, por cabeza:	\$ 97.23
3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$ 62.52
b) Por el uso de corrales, diariamente:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 47.46
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$ 30.08
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$ 35.91
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$ 23.15
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$ 21.99
e) Por autorizar la salida de ganado mostrenco de los corrales del rastro, se pagará diariamente por cabeza:	\$ 3.67
f) Fritura de ganado porcino, por canal:	\$ 8.61
g) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, incluyendo mano de obra por cabeza, diariamente:	\$ 20.73
h) Refrigeración después de las primeras 24 horas, por cabeza:	
1.- Vacuno, cada 24 horas:	\$21.99
2.- Porcino, cada 24 horas:	\$21.99
i) Por matanza de ganado en horas extraordinarias, se deberá pagar el doble de la tarifa establecida en el inciso a):	
j) Esquilmos, por kilogramo:	\$ 3.67

IX. Venta de productos obtenido en el rastro:

- a) Estiércol, por tonelada: \$ 9.81
- b) Por piel de ganado vacuno que salgan del rastro por cada una: \$3.67
- c) Por venta de sangre de ganado de porcino o vacuno por cada 18 litros: \$8.61

X. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- a) Pavos: \$ 3.67
- b) Pollos y gallinas: \$ 3.67

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

XI. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de: \$ 19.68 a \$ 31.23

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a miércoles y viernes a sábado, de 7:00 a 21:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
Del Registro Civil

Artículo 65.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- a) Matrimonios cada uno: \$ 309.06
- b) Los demás actos excepto, registros de nacimiento y las defunciones: \$ 171.30

II. A domicilio

- a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: \$ 560.28
- b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$ 816.11

III. El Registro de nacimiento a domicilio por enfermedad queda exento.

IV. Inscripciones de actas asentados en el extranjero, certificados y traducciones de documentos: \$ 887.88

V. Por las anotaciones marginales e inscripciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a la siguiente:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$ 325.29

b) Para el caso de que la aclaración o testadura de actas, sea motivo de una orden judicial, esta se hará en forma gratuita.

c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero: \$ 495.44 a \$ 561.43

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

El horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas.

Las oficinas del Registro Civil, tendrán la obligación de tener a la vista del público el horario de dichas oficinas, así como las cuotas correspondientes a los servicios que presten.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De las Certificaciones

Artículo 66.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

I. Certificación de firmas, por cada una: \$ 91.45

I. Expedición de actas del Registro Civil, certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, por cada una: \$ 96.07

II.

IV. Certificado de inexistencia de acta del Registro Civil, cada una: \$113.45

Se exentará del pago de derechos a la expedición de constancia certificada de inexistencia de registro de nacimiento

V. Certificado de residencia, por cada uno: \$ 64.83

VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines analógicos, cada uno: \$125.00

VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: \$125.00

VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno: \$125.00

IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

- a) En horas hábiles, por cada uno: \$130.83
- b) En horas inhábiles, por cada uno: \$170.15

X. Certificado de habitabilidad de inmuebles por cada uno, según el tipo de construcción:

- a) Densidad alta: \$ 7.35
- b) Densidad media: \$11.60
- c) Densidad baja: \$11.60
- d) Densidad mínima: \$13.91

XI. Certificación de planos, por cada firma: \$149.31

XII. Dictámenes de usos y destinos: \$ 1,071.94

XIII. Dictámenes de trazo, usos y destinos: \$ 2,231.88

XIV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

- a) Hasta 250 personas: \$ 149.31
- b) De más de 250 a 1,000 personas: \$ 147.00
- c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$ 165.53
- d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$ 178.29

e) De más de 10,000 personas: \$ 201.44

XV.- De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo: \$180.60

XVI. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno: \$ 98.38

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, acompañada del recibo correspondiente.

A solicitud del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA **De los Servicios de Catastro**

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- a) De manzana, por cada lámina: \$ 149.31
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$ 165.53
- c) De plano o fotografía de ortofoto o mapa línea: \$ 269.74
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$ 545.26

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de propiedad, por cada predio: \$ 136.60
 - a.1) DEROGADO
- b) Certificado de no propiedad: \$ 92.61
- c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$ 76.38
- d) Por certificación en planos: \$136.60
- e) Certificado de no inscripción catastral: \$136.60
- f) Certificado de no adeudo: \$142.38

III. Informes:

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$ 92.61
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$ 92.61
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio \$ 136.60

IV. Deslindes catastrales:

- a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:
 - 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$ 164.37
 - 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$ 7.35
- b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:
 - 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$ 251.21
 - 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$ 370.44
 - 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$ 503.58
 - 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$ 619.34

V. Por cada dictamen de valor practicado por la dirección de catastro para efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales:

- a) Hasta \$ 105,000 de valor: \$ 589.26
- b) De más de \$105,000.00 hasta \$262,500.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a \$ 105,000.00.
- c) De más de \$262,500.00 hasta \$525,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$262,500.00.
- d) De más de \$525,000.00 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$525,000.00.

VI. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro: \$150.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

VII. Resellado de avalúos	\$141.22
VIII. Por valores referidos	\$279.56
IX. Por el trámite de escritura rectificatoria de transmisión de dominio.	\$192.15
X. Por la cancelación de cuenta predial	\$101.85
XI. Por la apertura de cuenta predial no empadronada	\$90.30
XII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:	

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando estos actúen en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA De los Derechos no Especificados

Artículo 68.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- | | |
|--|---------|
| a) Copia simple o impresa por cada hoja: | \$1.05 |
| b) Hoja certificada | \$28.35 |
| c) Memoria USB de 8 gb: | \$87.99 |
| d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: | \$12.60 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes personas con discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

II. Por los servicios relacionados al alumbrado público:

- a) Por el dictamen de factibilidad de movimiento de un poste o algún otro elemento de la red de alumbrado público, por cada uno: \$ 302.13

b) Movimiento de poste de concreto con cableado de Alumbrado Público: \$ 6,867.00

Para cualquier movimiento de poste o algún otro elemento de la red de Alumbrado Público, se deberá contar con el dictamen correspondiente sobre la factibilidad de realizar o no dicho movimiento.

III. Arrendamiento de motoconformadora por hora: \$ 865.46 a \$1,516.51

IV. Arrendamiento de retroexcavadora por hora: \$ 648.27

V. Arrendamiento de volteo para construcción
a) Por carga o salida: \$926.10 a \$ 1,157.62

VI. Otros derechos no especificados en este título, de \$23.15 a \$ 1,273.38 o a precio de mercado.

Artículo 69.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través de Parques y Jardines, previos dictámenes de la Dirección de Ecología pagarán los derechos señalados a continuación, en un 100% en propiedad privada y un 50% en vía pública:

I. Por podas:

a) De menos de 10 metros c/u \$ 893.70

b) De 10 a 15 metros c/u: \$ 1,462.07

c) De 15 a 20 metros c/u: \$ 2,193.71

d) Más de 20 metros c/u: \$ 2,902.20

II. Por derribos:

a) De menos de 10 metros c/u: \$ 1,717.90

b) De 10 a 15 metros c/u: \$ 2,061.72

c) De 15 a 20 metros c/u: \$ 3,582.86

d) Más de 20 metros c/u: \$ 5,103.94

III. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 70.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

Artículo 71.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 72.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 35%

Así como por la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 40, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

Artículo 73.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 74.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 75.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA De los Productos Diversos

Artículo 76.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, trasposos y cambios de domicilio de los mismos por juego: \$ 64.83

b) Para la inscripción o modificación al Registro de Contribuyentes, por juego: \$ 64.83

c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$ 64.83

d) Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja: \$ 64.83

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, por cada una: \$ 109.98

f) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal y sociedad conyugal: \$ 64.83

2.- Separación de bienes: \$ 64.83

g) Para control de ejecución de obra civil (bitácora) cada forma: \$ 64.83

h) Solicitud de divorcio administrativo: \$182.91

i) Ratificación de la solicitud de divorcio administrativo: \$ 182.91

j) Acta de divorcio administrativo \$ 182.91

k) Forma de aviso de transmisión patrimonial, cada forma \$127.36

l) Solicitud de permisos en espacios abiertos: \$34.75

m) Solicitud de opinión de uso de suelo: \$289.43

n) Tarjetón para locatarios de mercados, puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas, así como la reposición de permiso: \$ 202.59

o) Impresos de caratulas de adeudo o copia simple de documentos, por cada foja útil: \$ 4.62

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

- | | |
|-----------------------------------|-------------------|
| a) Calcomanías, cada una | \$11.60 a \$34.73 |
| b) Escudos, cada uno: | \$20.84 a \$50.92 |
| c) Credenciales, cada una: | \$39.37 |
| d) Números para casa, cada pieza: | \$39.37 |

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores cada uno \$11.60 a \$75.23

Artículo 77.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósito de vehículos, por día:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Camiones: | \$ 49.77 |
| b) Automóviles: | \$ 34.75 |
| c) Motocicletas: | \$ 27.77 |
| d) Otros: | \$ 13.91 |

II. La explotación de tierras para la fabricación de adobe, teja y ladrillo en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán mensualmente un porcentaje del 20% sobre su producción.

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para la fabricación de cal, en terrenos de propiedad particular, además de requerir licencia Municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

IV. También se obtendrán productos por amortización del capital e interés de créditos otorgados por el Municipio de acuerdo con los contratos de su origen, por productos derivados de otras inversiones de capital.

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración.

VII. Por productos o actividades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de los establecimientos municipales.

VIII. Venta de esquilmos y desechos de basura.

IX. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

X. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio:

XI. Otros productos no especificados en este título:

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Productos de Capital

Artículo 78.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 79.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 80.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 81.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales,

de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 82.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenio de carácter Municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto con una multa de:
\$1,875.35 a \$ 5,788.12

III. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

	TARIFA	
1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:	\$1,312.76	a
	\$1,726.04	
2.-Eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier género en locales públicos y privados, rifas, sorteos y actividades similares, de	\$ 596.19	a
	\$8,566.42	
3.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:	\$ 1,310.40 a	
	\$ 3,153.36	

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$ 984.00 a \$1,805.89

c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$ 983.43.00 a \$1,726.04

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$ 99.22 a \$ 136.60

1.- Por no dar aviso a la Hacienda Municipal de modificaciones referentes al cambio de domicilio o nomenclatura, actividad, giro, denominación o razón social dentro de los plazos establecidos para ello, de \$ 141.22 a \$ 7,524.56

2.- Por traspasar, ceder, enajenar o gravar sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente, los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de \$141.22 a \$7,524.56

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$99.54 a \$136.60

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$ 343.82 a \$ 490.82

i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$ 856.64 a \$1018.71

j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$ 856.64.00 a \$1018.71

k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$.856.64 a \$1018.71

l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$ 856.64 a \$1018.71

m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta Consumo de Bebidas Alcohólicas se impondrá multa, de: \$ 11,845.99 a \$23,805.39

ñ) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$ 373.90 a \$ 657.51

o) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 56, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro: \$ 688.80

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$722.34

b. Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$ 1,713.18 a \$3,288.81

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$ 186.37 a \$341.50

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$ 221.13 a \$724.65

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$ 373.90 a \$724.65

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$ 406.35 a \$893.65

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$ 495.44 a \$982.80

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$ 674.88 a \$ 833.49

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$ 83.37 a \$130.83

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$ 99.54 a \$126.17

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$ 115.76 a \$178.29

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$ 68.30 a \$118.07

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$ 250.05 a \$ 355.37

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$ 39.37

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 47 al 52 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$ 592.72 a \$750.12

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$ 158.60 a \$246.59

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$ 99.54 a \$186.37

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$ 99.54 a \$186.37

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$ 935.34. a \$1,874.19

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) DEROGADO

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$1,621.83 a \$ 2,531.70

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$1,621.83 a \$ 2,531.70

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$ 1,621.83 a \$ 2,531.70

d) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$ 1,620.67 a \$ 2,531.70

e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$1,559.30 a \$ 2,390.48

f) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$ 373.91 a \$ 982.80

g) Por permitir que transiten animales en la vía pública y canina que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$ 170.10 a \$ 327.60

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$ 138.91 a \$ 253.52

3. Caninos, por cada uno, de: \$ 99.54 a \$ 199.13

h) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen \$ 76.38 a \$ 121.53

en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

i) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$ 686.49 a \$ 896.01

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$ 529.04 a \$ 654.04

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente;

1.- Al ser detectados, de: \$ 997.87 a \$ 1,312.76

2.- Por reincidencia, de: \$1,621.83 a \$ 1,939.03

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$ 1,151.85 a \$ 1,312.76

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$ 622.80. a \$ 868.24

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$ 935.34 a \$ 1,398.39

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$ 3,741.41 a \$ 3,890.77

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión

total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$ 566.05

Por regularización: \$ 427.14

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo \$ 164.37
para estacionó metros:

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos \$ 164.37
por estacionó metro.

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar \$ 269.74
cubierto por estacionó metros

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como \$ 327.60
exclusivo:

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato
de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal \$269.74
correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en
la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal \$327.60
correspondiente:

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto
por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, \$ 165.53
objetos, enseres y puestos ambulantes:

X.- Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias
municipales vigentes y aplicables en materia de panteones se sancionarán con
una multa, de \$202.59 a \$ 3,449.72

XI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias
aplicables contenidas en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente
y Ecología

a) Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al
subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos
cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la
reglamentación ambiental vigente, de \$1,921.65.00 a \$ 164,525.55

b) Los giros comerciales o de prestación de servicios que proporcionen
cualquier tipo de bolsa desechable para el acarreo de productos o
suministros que no sea biodegradable, de \$393.59 a \$ 2,199.48.

c) Los giros comerciales o de prestación de servicios que proporcionen
cualquier tipo de popote de plástico desechable que no sea biodegradable,
de \$ 393.59 a \$ 2,199.48

d) Por realizar quemas agrícolas durante el periodo de veda de fuego en
periodo de alto riesgo, según lo establezca el Reglamento: \$1,099.77

- e) Por iniciar o provocar un incendio que rebase los límites de su propiedad o por hacer uso del fuego sin tomar las debidas precauciones e informar a la autoridad correspondiente, de \$ 14,933.36.00 a 149,333.62
- f) Por Provocar negligentemente un incendio forestal que cause daño generalizado, de \$ 14,933.36. a \$ 149,333.62
- g) Por iniciar o provocar un incendio o por hacer uso del fuego sin tomar las debidas precauciones e informar a la autoridad correspondiente: de 100 UMAS A 25,000 UMAS
- h) Al doble si se realiza en una proximidad de 10 metros de terrenos forestales.

XII.- Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias aplicables referentes al Reglamento para la prestación de aseo público:

- a) Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vis publica, de \$ 416.74 a \$ 2,205.26
- b) Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de \$416.74 a \$ 2,205.26
- c) Por tener desaseado los sitios de estacionamiento y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o carga, de \$ 416.74 a \$ 2,205.26
- d) Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de \$ 1,805.89 a \$ 61,636.57
- e) Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos de \$ 416.74 a \$ 2,205.26
 - f) Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de: \$ 761.46 a \$ 17,132.85
- g) Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado:
 - Densidad alta: \$30.13
 - Densidad media \$37.74
 - Densidad baja \$45.30

Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el Municipio y multas correspondientes.

VI. Otros no especificados.

Artículo 83.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$ 691.11

Artículo 84.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; de:	\$ 2,358.09	
b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley; de:	\$2,358.09 \$589,654.80	a
c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; de:	\$2,358.09 \$589,759.80	a
d) Por carecer del registro establecido en la ley; de:	\$2,358.09 \$589,654.80	a
e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; de	\$2,358.09 \$589,654.80	a
f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; de:	\$2,358.09 \$589,654.80	a
g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:	\$2,400.09 \$589,654.80	a
h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; de:	\$2,358.09 \$589,654.80	a
i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables; de:	\$589,772.87 a \$1,178,962.36	
j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente; de:	\$589,772.87 \$1,179,309.60	a

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:	\$1,178,499.26	a
	\$1,769,000.31	
l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;	\$1,178,499.31	a
	\$1,769,000.31	
m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;	\$1,178,499.31	a
	\$1,769,000.31	
n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; De:	\$1,178,499.31	a
	\$1,769,000.31	
o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; De:	\$1,178,499.31	a
	\$1,769,000.31	
p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; De:	\$1,769,082.52	a
	\$2,358,618.15	
q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y De:	\$1,769,082.52	a
	\$2,358.61	

Artículo 85.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$ 329.92 a \$ 955.02

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 86.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 87.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 88.-El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 89.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 90.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 91.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 92.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 93.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE)y/o FANAR o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante los Decretos 16664, 19580 y 20920, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. -Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO.- El municipio deberá proponer al Congreso del Estado de Jalisco una nueva base de medición, diversa a los metros cuadrados, para establecer la tarifa relativa al servicio de suministro de agua en lotes baldíos, establecida en el artículo 60 fracción III del presente ordenamiento, lo anterior conforme a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE SAN MARCOS JALISCO						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto				2026	2027	2028
1. Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	32,832,291	35,180,416	36,597,633
A. Impuestos	0.00	0.00	0.00	1,383,233	1,518,721	1,579,470
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	0.00	0.00	0.00	1,301,371	1,348,802	1,400,674
E. Productos	0.00	0.00	0.00	102,460	243,203	252,931
F. Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	85,470	62,706	65,214
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	0.00	0.00	0.00	29,397,966	31,421,971	32,678,850
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	561,791	587,013	610,494
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	10,447,607	11,810,259	12,282,669
A. Aportaciones	0.00	0.00	0.00	7,447,607	7,810,259	8,122,669
B. Convenios	0.00	0.00	0.00	3,000,000	4,000,000	4,160,000
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	0.00	0.00	0.00	43,279,898	46,990,675	48,870,302
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-	-	-

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

ANEXO

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE SAN MARCOS JALISCO						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto					2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	27,306,716	32,832,291
A. Impuestos	0	0	0	0	1,485,127	1,383,233
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	0	0	0	0	1,313,247	1,301,371
E. Productos	0	0	0	0	382,442	102,460
F. Aprovechamientos	0	0	0	0	91,875	85,470
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	0	0	0	0	23,638,675	29,397,966
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0	395,350	581,791
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	11,016,720	10,447,607
A. Aportaciones	0	0	0	0	8,016,720	7,447,607
B. Convenios	0	0	0	0	3,000,000	3,000,000
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	0	0	0	0	38,323,436	43,279,898
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición *	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-	-	-

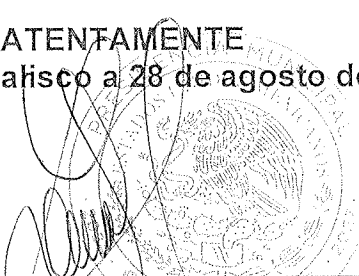
* Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

† Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

ANEXO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

ATENTAMENTE
San Marcos Jalisco a 28 de agosto de 2026



Laura Sarai Alcántar Hernández
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
De San Marcos, Jalisco.